

# **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA NECESIDAD DE VENTILAR LA IMPUGNACIÓN DE UN ACUERDO DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS POR LA VÍA JURISDICCIONAL A PESAR DE LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL<sup>1</sup>**

## **Legal Analysis of the Jurisprudential Criteria of the Constitutional Court Regarding the Need to Vent the Contest of a Shareholders' Meeting of a Stock Corporation by the Jurisdictional Process Despite the Existence of an Arbitration Agreement**

María Rubí González Cardona<sup>2</sup>

Fecha de recepción: 17 de diciembre de 2017

Fecha de aprobación: 25 de enero de 2018

*Auctoritas Prudentium*, ISSN 2305-9729, Año X (2018), No. 18

### **RESUMEN**

La Corte de Constitucionalidad mantiene el siguiente criterio en relación con los cambios a los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas: incluso si hay un acuerdo para recurrir al arbitraje como método de resolución de conflictos, el asunto aún debe presentarse ante un tribunal judicial, a través de un juicio ordinario. El objetivo de este trabajo es establecer si el criterio citado anteriormente es correcto o si, por el contrario, constituye una violación del principio de autonomía de la voluntad.

A lo largo del presente trabajo se desarrollarán varios temas: el principio de autonomía de la voluntad, incluyendo lo que implica y su incidencia en la legislación guatemalteca; los acuerdos alcanzados durante las Asambleas Generales de Accionistas y cuándo se considerarán válidos; una noción general del alcance del arbitraje y cómo está regulado en Guatemala; qué es una acción por nulidad y sus implicaciones generales; y, finalmente, se analizará una serie de expedientes en los que la Corte de Constitucionalidad mantiene el mismo criterio: los recursos ante resoluciones de la Asamblea General deben ser oídos ante la Corte, mediante un

---

<sup>1</sup> Extracto de la tesis de graduación de pregrado: “Análisis jurídico de los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad respecto de la necesidad de ventilar la impugnación de un acuerdo de asambleas de accionistas de sociedades anónimas por la vía jurisdiccional a pesar de la existencia de un acuerdo arbitral<sup>1</sup>. Puede consultarse en la Biblioteca “Dr. Ernesto Cofiño” de la Universidad del Istmo.

<sup>2</sup> Alumna de cierre de pensum de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo, Guatemala.

juicio ordinario, incluso cuando exista un acuerdo de arbitraje válido. En consecuencia, se establecerá si es válido o si el criterio del tribunal antes mencionado es cuestionable y si viola los derechos de las partes contratantes.

### **PALABRAS CLAVE**

Impugnación de un acuerdo, Asamblea General, sociedad anónima, acuerdo arbitral.

### **ABSTRACT**

The Constitutional Court upholds the following criterion regarding changes to resolutions issued by the General Meeting: even if there is an arbitration agreement for conflict resolution, the matter still needs to be brought before a judicial court, through an ordinary trial. The objective of this paper is to establish whether the criterion cited above is correct or if, on the contrary, it constitutes a violation of the free will principle.

Throughout the present work several topics will be developed: the free will principle, including its implications and incidence in the Guatemalan legislation; the agreements reached during the Shareholders' General Meetings and when they are considered valid; a general notion of the scope of arbitration and how it is regulated in Guatemala; what is an invalidity action and its general implications; and, finally, an analysis will be made on a series of cases in which the Constitutional Court maintains the same criterion: changes to resolutions by the General Meeting must be heard before the court, by means of an ordinary trial, even if there is a valid arbitration agreement. Consequently, it will be established if the criterion of the aforementioned court is valid or if it is questionable and violates the rights of the contracting parties.

### **KEY WORDS**

Challenge of an agreement, General Meeting, corporation, arbitration agreement.

### **SUMARIO**

1. Principio de autonomía de la voluntad y su implicación en el Derecho Mercantil; 2. Acuerdos de las asambleas de accionistas en las Sociedades Anónimas; 3. El acuerdo arbitral y la arbitrabilidad; 4. La nulidad de los actos jurídicos; 5. Análisis jurisprudencial de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad sobre la necesidad de ventilar la nulidad de un acuerdo de las asambleas de Sociedades en sede jurisdiccional aun existiendo pacto de arbitraje; 6. Conclusiones

## CAPITULO 1. Principio de autonomía de la voluntad y su implicación en el Derecho Mercantil

Antes de poder entender qué implica y qué conlleva el principio de autonomía de la voluntad, es menester entender primero el concepto de lo que engloba el mismo. Para el efecto, varios autores formulan definiciones sobre este.

Manuel Ossorio define el mencionado principio como: *“La autonomía de la voluntad es la “potestad que tienen los individuos para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre arbitrio, representada en convenciones o contratos que los obliguen como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.”*<sup>3</sup>. De acuerdo a la anterior definición, afirmamos que lo más importante de la misma es que el principio en cuestión permitirá a los contratantes el ejercicio de su libertad en cuanto a la regulación de sus derechos y obligaciones contractuales.

A pesar que la autonomía de la voluntad permite a los contratantes utilizar su libre albedrío para contratar, este principio conlleva un límite al mismo. Respecto a estos límites, Diego Espín Cánovas menciona que *“las nociones de ley imperativa, orden público y buenas costumbres [son] triple limitación impuesta, directa o indirectamente, por el propio legislador al contenido del negocio jurídico, es decir, a la libre volición de los sujetos de derecho en el mundo iusprivatista... La sanción para el caso de la violación de las referidas normas limitadoras, consiste en la nulidad o invalidez del propio acto realizado en contravención a las mismas, de suerte que el que la lleva a cabo, ve frustrado su propósito”*<sup>4</sup>.

Para un mejor análisis, se dividirá la cita anterior en dos partes. La primera, referente a los límites per se de la autonomía de la voluntad; y la segunda, concerniente a las sanciones o consecuencias producidas al sobrepasar los límites de tal principio.

A pesar de que la persona humana tiene un marco bastante amplio para actuar, utilizando su libertad, esta debe estar limitada para evitar cualquier abuso en contra de la otra parte y primordialmente al orden público que se requiere preservar para el bien común de la sociedad. El principio de autonomía de la voluntad, aunque su fundamento es la libertad de contratación, encuentra sus límites en cuatro conceptos: la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público. En la doctrina, como fuente de Derecho, se han establecido estos límites pues abarcan los grandes

---

<sup>3</sup>Ossorio, Manuel. “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”. Editorial Heliasta. 1987, Página 98.

<sup>4</sup> Espín Canovas, Diego. “Los límites de la autonomía de la voluntad en el derecho privado”. Editorial Universidad de Murcia. 1954. Página 49.

ámbitos de la sociedad humana. Estos límites se desarrollarán ampliamente adelante en este capítulo.

Es importante mencionar que, a pesar de que el principio de autonomía de la voluntad es muy importante para la rama del Derecho Mercantil y Civil, este no se encuentra plasmado en ningún código del ordenamiento jurídico guatemalteco. El único artículo que, indirectamente, está relacionado con el principio de la autonomía de la voluntad es el artículo 5<sup>5</sup>, de la Carta Magna guatemalteca. Esto es ya que establece la libertad de acción, es decir, que las personas que están bajo la soberanía del Estado guatemalteco pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe.

En el ámbito puramente mercantil “*El legislador ha otorgado a la sociedad comercial, y por ello, a las instituciones allí previstas... de libre disposición para los socios o accionistas...*”<sup>6</sup>. En el caso específico tratado en el presente trabajo, se enfoca primordialmente en las sociedades y, en consecuencia, en los accionistas. La ley, a través del principio de autonomía de la voluntad, permite a los mismos pactar entre ellos mismos todo lo que su voluntad desee, siempre y cuando lo pactado no contravenga lo regulado en el ordenamiento jurídico. Es decir, le da un cambio de acción bastante amplio.

Aunque a simple vista no parezca que el principio de autonomía de la voluntad tenga injerencia en el Derecho Societario, el mismo sí tiene influencia. En el caso de las asambleas de accionistas, concretamente, el Código de Comercio en su artículo 134 –para asambleas ordinarias- y 135 –para asambleas extraordinarias-, en sus últimos numerales es donde el principio de autonomía de la voluntad es aplicado específicamente en las Asambleas. En ambos casos, los últimos numerales les da cierto margen de acción y de decisión a los accionistas en cualquiera de las dos asambleas. En consecuencia, la autonomía de la voluntad funcionará en el sentido que podrán pactar ilimitadamente (respetando los límites antes establecidos), siempre que tengan relación estrecha con los temas establecidos en el artículo citado.

El actuar de las personas dentro del ámbito jurídico, específicamente a los accionistas, tiene determinados límites. La autonomía de la voluntad surge de la legislación y en consecuencia, no puede ser suprema ni estar al margen de la ley, esto ya que le debe su existencia la ley. En esto concuerda Delgado Vergara al establecer: “*La autonomía de la voluntad no puede verse al margen del*

---

<sup>5</sup> Artículo 5.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

<sup>6</sup>, Ricardo Augusto. “Ley de Sociedades Comerciales.” Tomo IV. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma. 1995. Página 88.

*ordenamiento jurídico, su existencia emana de él, pues su reconocimiento en la ley constituye un presupuesto indispensable para su ejercicio”<sup>7</sup>.*

En la legislación guatemalteca, el primer límite, la ley, se define como: norma jurídica, emitida por el órgano competente, que tiene como objetivo regular los actos y relaciones humanas en determinado lugar y tiempo. El segundo de los límites, la moral se define como: todas a todas aquellas normas, ajenas al ámbito jurídico que regulan la bondad o maldad de actos humanos, desde un punto de vista colectivo, no individualizado. El tercero de los límites, las buenas costumbres, se define como: parte de la moral, la cual es cambiante con el tiempo y la sociedad. Tiene como objetivo regular determinados grupos de personas. Estas nacen de la repetición de los actos de este determinado grupo de personas. El último de los límites, el orden público, aunque la legislación guatemalteca no establezca un concepto del mismo, este se puede definir como: el conjunto de circunstancias que conllevan a la armonía de la sociedad, permitiendo así el desarrollo integral de las personas y el respeto de sus derechos.

## **CAPÍTULO 2. Acuerdos de las asambleas de accionistas en las Sociedades Anónimas**

Los acuerdos de asambleas de accionistas, como su nombre lo indica son aquellos aprobados durante una deliberación del máximo órgano de decisión en las sociedades accionadas. Antes de explicar sobre los acuerdos de asamblea, es necesario entender qué es y cómo funciona una asamblea de accionistas. La asamblea de accionistas como el órgano supremo, deliberativo y no permanente que, debidamente convocado o reunido cumpliendo con los requisitos de ley, a través de acuerdos tomados legalmente, manifiesta la voluntad de la sociedad en temas que están bajo su competencia.

La legislación guatemalteca reconoce dos tipos de asambleas: las ordinarias y las extraordinarias. Para que una asamblea de accionistas se pueda llevar a cabo y que ésta sea válida se deberán cumplir determinados requisitos, establecidos a lo largo de los artículos 138 al 146 del Código de Comercio. Los mismos establecen: en cuanto a su convocatoria, en cuanto a derecho de convocatoria de la minoría de accionistas, en cuanto al derecho de convocatoria de cualquier accionista, en cuanto al lugar de celebración, en cuanto a los temas a tratar.

---

<sup>7</sup> Hernández Fraga, Katuska; y Guerra Cosme, Danay citando a Delgado Vergara, T. “Derecho de contratos tomo 1. Editorial Félix Varela. 2003. Página 37.

Una vez definida lo que es una asamblea de accionistas, es necesario definir qué son los acuerdos tomadas en estas. Para Mantilla Caballero, los acuerdos de asamblea de accionistas “...son *negocios jurídicos mediante los cuales se manifiesta la voluntad social; en consecuencia, son vinculatorios para todos los accionistas, aun para los ausentes y disidentes*”<sup>8</sup>. Uría González explica más ampliamente qué conllevan los acuerdos de asamblea y la deliberación en ella. El autor afirma: “*La asamblea de accionistas, como órgano supremo de la sociedad que expresa la voluntad colectiva, tiene por finalidad deliberar y, por consiguiente, decidir. Deliberar implica discutir, debatir o cambiar pareceres acerca de los asuntos que han de ser decididos. La previa deliberación debe reputarse requisito sustancial para que pueda formarse a través de la mayoría la voluntad social, que no puede ser más que el resultado de la influencia recíproca que por consecuencia de la discusión experimentan las voluntades sociales de cuantos socios concurran a la junta*”<sup>9</sup>.

En consecuencia, el término “acuerdo de asamblea” se puede definir como: negocio jurídico a través del cual se expresa la voluntad social, luego de deliberación y resoluciones tomadas de común acuerdo o por mayoría de accionistas.

Anteriormente se definió a la Asamblea General como el órgano superior dentro de una sociedad, la cual expresa la voluntad de esta. Sin embargo, no se debe perder de vista que estos acuerdos a los que se llegan en una asamblea son meramente negocios jurídicos y como tales tienen las mismas características que cualquier otro. En consecuencia, no son absolutos ni su cumplimiento incondicional pues los mismos pueden adoptar una decisión que sea “...ilegítima o contraria a los intereses de la sociedad, o adoptada en beneficio exclusivo de un grupo de accionistas en detrimento de otros, parece lógico concluir que ese acuerdo no resulta obligatorio (...)”<sup>10</sup>.

Respecto a la impugnación de los acuerdos tomados en la Asamblea, la ley guatemalteca establece en el artículo 157: “*Derecho de Impugnación. Los acuerdos de las asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social. Estas acciones, salvo pacto en contrario, se ventilarán en juicio ordinario*”<sup>11</sup>. Este artículo, constituye una norma imperativa, pues se establece la vía por la cual será resuelta la impugnación de los acuerdos en cuestión, siempre y cuando no exista acuerdo

---

<sup>8</sup> Mantilla Caballero, Roberto. “Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa, S.A. 2010. Página 412.

<sup>9</sup> Uría González, Rodrigo; Menéndez Menéndez, Aurelio y Muños Planas, José María. “La Junta General de Accionistas” TOMO V. Editorial Civitas, S.A. 1992. Página 25.

<sup>10</sup> Nissen, Ricardo. “Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias”. Ediciones Depalma. 1989. Página 43.

<sup>11</sup> Congreso de la República de Guatemala. “Decreto 2-70, Código de Comercio”. 1970. Artículo 157.

distinto por los accionistas sobre la vía a acudir. El mismo establece el juicio ordinario, “salvo pacto en contrario”, como vía para resolver la impugnación de acuerdos de asamblea. Las palabras importantes en este artículo son “salvo pacto en contrario”. Esto, pues la vía primaria a la cual se deberá de acudir es aquella que los accionistas pacten en la escritura social y como vía subsidiaria o secundaria será ante un órgano jurisdiccional a través del juicio ordinario.

Existen diversas razones por las que un acuerdo de asamblea o la asamblea en sí pueden ser impugnados. La doctrina establece que, “*la nulidad absoluta de los acuerdos de asamblea se origina (entre otros):*”

- a) *Cuando son contrarios a leyes de orden público o a las buenas costumbres;*
- b) *Cuando su objeto, su motivo, su fin determinante o su condición son ilícitos;*
- e) *Cuando violen los derechos inderogables de los accionistas establecidos en la ley;*
- d) *Cuando se excluya a uno o más socios de participar en las ganancias o de reportar las pérdidas;*
- g) *Cuando se adopten sin observar los quórums.*
- j) *Cuando se adopten por una asamblea ordinaria respecto de asuntos que no son de su competencia”<sup>12</sup>.*

### **CAPÍTULO 3. El acuerdo arbitral y la arbitrabilidad**

Para poder entender qué implica el proceso arbitral, primero se debe establecer qué materia es la que sí está sujeta a ser objeto de un proceso arbitral y cuál no lo es. La arbitrabilidad es el término que engloba qué es lo que puede ser susceptible de ser objeto de arbitraje o no. Para Collantes González “*Arbitrabilidad es la susceptibilidad del objeto de las pretensiones de las partes de ser resuelto en un arbitraje...*”<sup>13</sup>.

La arbitrabilidad dependerá de los sujetos que intervienen y de la materia que se somete al proceso arbitral. En la doctrina, el primero se le conoce como *rationae personae*, mientras que el segundo como *rationae materiae*. Al respecto, Figuerés Jiménez ilustra: “*El derecho generalmente divide la arbitrabilidad por razón de las*

---

<sup>12</sup> García Rendón, Manuel. *Op. Cit.* Páginas 397 y 398.

<sup>13</sup>Collantes González, Jorge Luis, et. al. “Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional”. Palestra Editores S.A.C. 2022. Página 86.

*personas involucradas (arbitrabilidad rationae personae) y por razón de las materias involucradas (arbitrabilidad rationae materiae)”<sup>14</sup>.*

En la legislación guatemalteca, las leyes que regulan lo concerniente a esta materia son: el Código Procesal Civil, Ley de Arbitraje y el Código Civil. El primero, en los artículos 279 y 290. Dentro de la Ley de Arbitraje, el artículo 3 es de vital importancia pues se establece qué materia puede ser susceptible de resolverse mediante el arbitraje y qué materia no lo es. En consecuencia, el mencionado artículo establece: “*Materia objeto de arbitraje: 1) La presente ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan **libre disposición conforme a derecho**. 2) También se aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, **se permita el procedimiento arbitral**, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme esta ley. 3) **No** podrán ser objeto de arbitraje: a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución; b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que **las partes no tengan libre disposición**; c) Cuando **la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial** para determinados casos. 4) Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los arbitrajes laborales”<sup>15</sup>. En el Código Civil, en el artículo 2172 se regula que no se podrá acudir a arbitraje para dilucidar asuntos en los que las partes no puedan celebrar transacción. A su vez, el artículo 2158 establece qué asuntos son susceptibles de ser tranzados. En el mismo, se evidencia que el tema central tratado en el presente trabajo sí es susceptible de ser tranzado pues no está incluido dentro de los numerales del artículo y, en consecuencia, sí puede ser susceptible de ser dilucidado a través del proceso arbitral.*

#### **CAPÍTULO 4. La nulidad de los actos jurídicos**

Todo acto jurídico, por su propia naturaleza, requiere de determinados elementos, sin los cuales el mismo carecerá de validez jurídica. Esta situación tendrá lugar cuando los elementos de los cuales el acto jurídico carezca sean esenciales para su existencia. En consecuencia, se estará ante la nulidad del acto jurídico.

Para Alessandri Besa, la nulidad es “*La sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según especie y calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste*

---

<sup>14</sup>Jiménez Figueres, Dyalá. “Arbitraje Comercial Internacional.” Chile, 2008. Biblioteca científica - SciELO Chile. URL: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000100008)

<sup>15</sup>Congreso de la República. Decreto 67-95: “Ley de Arbitraje”. Artículo 3.

*en el desconocimiento de sus efectos jurídicos, estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado*<sup>16</sup>. En consecuencia, la nulidad de un acto jurídico no solo se derivará de carecer de sus elementos constitutivos sino la omisión de formalidades prescritas en la ley. Cada acto jurídico tendrá sus elementos esenciales específicos, los cuales estarán dictados específicamente en la ley de la materia.

El recurso de nulidad es un medio de impugnación que la ley establece para cuestionar la validez de determinado acto jurídico. En consecuencia, es un medio idóneo para impugnar cualquier acto, si se fundamenta correcta y legalmente. Lo que se busca con el recurso de nulidad es mantener la idoneidad en todos los actos jurídicos que se celebran dentro de la sociedad.

La declaratoria de nulidad de un acto jurídico puede darse en dos escenarios: de manera judicial o de manera extrajudicial. La doctrina, respecto a este tema afirma: *“El acto otorgado con defectos esenciales por la voluntad privada de sujetos de derecho puede quedar invalidado en virtud de esos defectos, por el reconocimiento que de ellos efectúen los propios otorgantes del acto, o por declaración judicial de esa fuerza invalidatoria del defecto”*. En consecuencia, se afirma que no solamente un órgano jurisdiccional es el competente para declarar la nulidad de un acto o negocio jurídico.

Las decisiones tomadas por los accionistas en una Asamblea General de una Sociedad Anónima, por ser en última instancia, un acto jurídico, es susceptible de ser impugnado a través de la nulidad. El artículo 157 del Código de Comercio de Guatemala, establece cuáles son los motivos por los cuales estas asambleas pueden ser impugnadas. El mismo establece: *“Los acuerdos de las asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social. Estas acciones, salvo pacto en contrario, se ventilarán en juicio ordinario”*.

La doctrina complementa y confirma lo que la ley mercantil guatemalteca establece al enumerar motivos por los que se pueden impugnar los acuerdos de asambleas, sin ser estos limitantes.

Dentro del Código de Comercio estos requisitos, a pesar que no están divididos en fondo o forma, los mismos sí se pueden agrupar. Por su parte, en la doctrina *“Los casos de nulidad de deliberaciones y resoluciones asamblearias pueden ser determinados en*<sup>17</sup>: A. Existencia de vicios formales o de procedimiento; B. Existencia de vicios de fondo. Es por esto que todos los requisitos establecidos en

---

<sup>16</sup> Alessandri Besa, Arturo. “La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. Tomo II”. Ediar Editores LTDA. Página 4.

<sup>17</sup> Richard, Efraín Hugo; Muiño Orlando Manuel. *Op. Cit.* Página 501.

la legislación deben ser cumplidos, de lo contrario podrán ser susceptibles a ser impugnados. Esto es de vital importancia pues “...cumplidas en forma estricta, pues ellas son formativas del acto y conducen a la resolución final”<sup>18</sup>.

## **CAPÍTULO 5. Análisis jurisprudencial de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad sobre la necesidad de ventilar la nulidad de un acuerdo de las asambleas de Sociedades en sede jurisdiccional aun existiendo pacto de arbitraje**

A lo largo del presente capítulo se analizaron 6 sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad (878-2010, 1107-2010, 1705-2011, 1783-2011, 2694-2012 y 3475-2014) que contienen decisiones judiciales sobre la viabilidad de ventilar impugnaciones de acuerdos de asamblea mediante el proceso arbitral. Dentro de los mismos, la Corte sostiene el criterio que la nulidad de un acuerdo de asambleas de sociedades se debe resolver ante un juez y no ante un árbitro.

La Corte mencionada fundamenta su criterio en tres aspectos, primordialmente. Los cuales corresponden a: a) No se debe hacer un análisis aislado del artículo 157 del Código de Comercio; b) Al impugnarse un acuerdo de asamblea no solo se cuestiona el mismo, sino se cuestiona la legitimidad y en consecuencia la validez del mismo. Un órgano arbitral no es el competente para decidir sobre la validez de dicho acuerdo; c) En relación a las sociedades anónimas, los órganos de las mismas y los accionistas únicamente podrán decidir resolver mediante el arbitraje las controversias de asuntos que se relacionen con el giro ordinario de la misma. Si se trata de algún tema que no esté relacionado con el objeto social de la sociedad anónima, los accionistas no tendrán libre disposición y deberá resolverse mediante un proceso jurisdiccional común.

A pesar que la Corte de Constitucionalidad sí realizó un breve análisis de lo que es susceptible de ser sometido a arbitraje y lo que no, faltó profundizar y tomar en cuenta otras normas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Esto ya que:

1. Los acuerdos de Asambleas de Accionistas son, esencialmente, acuerdos jurídicos y pertenecen al Derecho Mercantil. En consecuencia, regidos por el principio de autonomía de la voluntad.
2. Al tener al principio de autonomía de la voluntad como rector, debe respetar los límites respectivos:
  - a. El acuerdo de accionistas se toma para beneficiar a la sociedad y, en última instancia a todos los accionistas o a su mayoría.

---

<sup>18</sup>Nissen, Ricardo. “Impugnación judicial... *Op. Cit.* Página 1.

- b. Se respeta la moral y buenas costumbres pues todos los acuerdos fueron tomados con el quórum necesario y respetando los derechos mínimos de todos los accionistas.
  - c. No se viola ley. Se respeta el artículo 157 del Código de Comercio que establece explícitamente que los accionistas pueden acudir a otra vía, distinta a la jurisdiccional. Por otro lado, se respeta el artículo 3 de la Ley de Arbitraje, pues dentro del mismo no se contempla dentro de los temas no susceptibles de ser resueltos mediante arbitraje, la impugnación de acuerdos de asambleas.
3. La ley de Arbitraje, en el artículo 3, no considera la impugnación de acuerdos de asambleas como un tema no susceptible de ser resuelto mediante arbitraje.
  4. El Código Civil no incluye la impugnación de acuerdos de asambleas dentro de aquellos excluidos del arbitraje.
  5. La impugnación de acuerdos de asambleas es un derecho que se puede o no ejercer y, en consecuencia, los accionistas tienen libre disposición.
  6. El compromiso arbitral era totalmente válido pues no se encuentra en ninguna situación que conlleve a nulidad del mismo.
  7. El tribunal arbitral sí es competente para resolver sobre la impugnación de acuerdos de asambleas de accionistas.
  8. El artículo 157 del Código de Comercio, es una norma imperativa en donde se establece que del procedimiento ordinario será la vía designada para la impugnación de acuerdos de asamblea, siempre y cuando no exista pacto en contrario.
  9. La Corte de Constitucionalidad afirma que al impugnarse un acuerdo de asamblea se cuestiona la validez del mismo. Sin embargo, todas las Asambleas llenan los requisitos de forma y de fondo, requeridos hacer que las mismas sean válidas.
  10. No existe norma que disponga que los accionistas pueden someter a arbitraje únicamente las controversias que se relacionen con el giro ordinario de la misma.
  11. No se encuentra dentro de las materias prohibidas para ser resueltas ante un órgano arbitral y, en consecuencia, es susceptible de ser resuelto ante el mismo; y
  12. La impugnación es un derecho que se puede o no ejercer y, en consecuencia, los accionistas tienen libre disposición.

## CONCLUSIONES

1. El principio de autonomía de la voluntad es uno de los fundamentos de las ramas del derecho privado. El mismo permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas; además, permite pactar y regular cómo se desenvolverán estas entre las partes y así establecer el objeto, derechos y obligaciones. Al ejercerse el principio de autonomía de la voluntad debe

respetarse tres límites fundamentales, sin los cuales las decisiones tomadas carecerán de validez: la ley, el orden público, la moral y buenas costumbres. Los acuerdos de asamblea de accionistas son negocios jurídicos a través de los cuales se manifiesta la voluntad de la sociedad tomados unánimemente o por la mayoría, una vez pasada la etapa deliberativa. Al someter las impugnaciones de los acuerdos de asamblea al arbitraje, no se transgrede ninguno de los límites del principio de autonomía de voluntad, por lo que no existe impedimento para que los accionistas lo pacten de esa forma.

2. La decisión de las partes de acudir a arbitraje se plasmará en una cláusula compromisoria o en un compromiso arbitral. Estas dos modalidades aunque distintas en la doctrina, dentro de la legislación guatemalteca no se hace distinción entre una u otra. Es decir, ambas llevan al mismo fin: acudir al proceso arbitral. El acuerdo arbitral podrá ser inválido por nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución. El primero, hace referencia a falta de los requisitos esenciales; el segundo, a situaciones jurídicas que hacen que el acuerdo no pueda tener sus efectos a pesar de haber nacido válidamente; el tercero, el acuerdo está viciado con situaciones que hacen imposible su cumplimiento pero son situaciones no jurídicas. Para decidir sobre la arbitrabilidad de un tema, es necesario acudir al artículo 3 de la Ley de Arbitraje; esa norma, de carácter prohibitivo, no contempla la impugnación de los acuerdos de asamblea dentro de los asuntos que no son arbitrables, considerando que los accionistas tienen libre disposición sobre esa impugnación.
3. El Código Civil de igual forma contiene normas de carácter prohibitivas que establecen algunos asuntos que no pueden someterse al arbitraje; dentro de dichas normas, tampoco se incluyen las impugnaciones de acuerdos de asamblea.
4. El artículo 157 del Código de Comercio explícitamente permite a los accionistas a pactar el poder acudir a una vía distinta a la ordinaria para la resolución de una impugnación de acuerdos de asamblea.
5. La nulidad de un acto jurídico es la ineficacia del mismo por carecer de los requisitos esenciales para su validez y existencia o por contravenir una norma de carácter imperativa o prohibitiva. La declaratoria de nulidad de un acto jurídico está compuesta por dos etapas: el señalamiento por parte del interesado y la declaratoria de nulidad. La impugnación de nulidad de los acuerdos de asamblea es un derecho que los accionistas pueden o no ejercer; en tanto los accionistas no impugnen la nulidad de los acuerdos de

asamblea y un órgano jurisdiccional la declare, los mismos conservarán su vigencia y efectos. En consecuencia, los accionistas tienen libre disposición sobre esa impugnación, por lo que la misma es arbitrable. La única excepción sería la impugnación de nulidad absoluta de los acuerdos, en virtud de que los negocios que adolecen de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1301 del Código Civil no producen efectos ni son revalidables.

6. El criterio de la Corte de Constitucionalidad respecto a que las impugnaciones de acuerdos de asamblea no son arbitrables salvo cuando se refieran a reclamaciones sobre el giro ordinario de la sociedad, viola el principio de autonomía de la voluntad, pues las partes (accionistas) sí están facultados por la ley, específicamente en el artículo 157 del Código de Comercio, para acudir a un proceso distinto al juicio ordinario.

## **REFERENCIAS**

### **Bibliográficas:**

1. Alessandri Besa, Arturo. “La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. Tomo II”. Ediar Editores LTDA.
2. Caivano, Roque J. “Arbitraje, su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos”. Editorial Ad. Hoc.
3. Carlos Górriz López. “Materiales de Derecho Mercantil I” Universidad Autónoma de Barcelona, 2014.
4. Carlos Lasarte. “Curso de Derecho Civil Patrimonial: Introducción al Derecho” Editorial Tecnos. 2013.
5. Collantes González, Jorge Luis. “El arbitraje en las distintas áreas del Derecho”. Editorial Palestra Editores. 2007.
6. Dávalos Torres, María Susana. “Manual de introducción al derecho mercantil”. NOSTRA Ediciones.
7. Diego Espín Cánovas. “Los límites de la autonomía de la voluntad en el derecho privado”. 1954. Editorial Universidad de Murcia
8. García Rendón, Manuel. “Sociedades mercantiles”. Editorial Oxford University Press.1993.
9. González de Cossío, Francisco. “Arbitraje”. Editorial Porrúa. 2008.
10. Jorge Luis Collantes González, et. al. “Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional”. Palestra Editores S.A.C. 2011.
11. Mantilla Caballero, Roberto. “Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa, S.A. 2010.
12. Manuel García Rendón. “Sociedades Mercantiles”. Oxford University Press. 1999
13. Ricardo Augusto Nissen. “Ley de Sociedades Comerciales.” Tomo IV. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma.1995.

14. Richard, Efraín Hugo; y Muiño, Orlando Manuel. "Derecho societario". Editorial Astrea. 2000.

#### **Normativas:**

1. Asamblea Nacional Constituyente. "Constitución Política de la República de Guatemala".
2. Congreso de la República. Decreto 67-95: "Ley de Arbitraje"
3. Congreso de la República. Decreto 2-70: "Código de Comercio".
4. Congreso de la República. Decreto 2-89: "Ley del Organismo Judicial".
5. Presidente de la República de Guatemala. Decreto Ley 107: "Código Procesal Civil y Mercantil"

#### **Electrónicas:**

1. Dyalá Jiménez Figueres. "Arbitraje Comercial Internacional." Chile, 2008. Biblioteca científica - SciELO Chile. URL: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000100008)
2. Ma. Fernanda Vasquez Palma. "La arbitrabilidad objetiva: Aspectos históricos, modernas tendencias en derecho comparado y ubicación en el escenario legislativo chileno." Revista Ius et Praxis, 12 (1): 181 - 213, 2006 URL: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000100008)
3. Roque J. Caivano. "El Arbitraje: Nociones Introductorias." Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. URL: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>.

#### **Otras:**

1. Carlos Andrés Moreno Urán, et. al. "El concepto de autonomía en la fundamentación de la metafísica de las costumbres de I. Kant". Cuadrante Phi. No. 17, junio - diciembre de 2008, Bogotá, Colombia, pág. 11
2. Carlos Lasarte. "Curso de Derecho Civil Patrimonial: Introducción al Derecho" Editorial Tecnos, Decimonovena edición, 2013, pág. 98.
3. Jesús Conill Sancho. "La invención de la autonomía" EIDON, No. 39, enero-julio, 2013.
4. José Mardomingo Sierra. "La autonomía moral en Kant". Universidad Complutense de Madrid. Tesis doctoral. 2002.

